

«Die Ausbildung der deutschen Juristen». Tübingen, 1960. Editorial J. C. B. Mohr (Paul Siebeck). Un volumen de 358 págs.

La formación de los juristas en Alemania ha sido objeto de especial atención por los científicos responsables del grado de cultura de la administración de justicia. Esta preocupación es la tradicional y viene reflejada en la posición crítica que desde hace un siglo se desarrolla por los autores. Actualmente, la cuestión tiene un mayor alcance debido a las transformaciones sociológicas y político-culturales que se han producido en el mundo contemporáneo, especialmente a partir del presente siglo.

Las consecuencias del desenvolvimiento técnico tienen una especial repercusión en el ámbito del Derecho por lo que respecta a las exigencias de la persona humana, a la defensa de sus derechos y garantías, tanto desde el punto de vista individual como desde el comunal, o en relación con los demás. La producción en serie, la especial estructura de los complejos industriales, la organización del trabajo traen al ámbito personal y familiar nuevas relaciones y hábitos de vida hasta ahora imprevistos para el ordenamiento jurídico. Al jurista no le basta tan sólo una formación al estilo tradicional de los derechos y obligaciones fundamentales, sino que, además, ha de imponerse en los especiales conocimientos de las nuevas técnicas para calibrar hasta el máximo la rectitud y justicia que un conflicto de intereses provoca. Al jurista no le es suficiente hoy un camino formal en el desarrollo de sus métodos de aplicación, sino que ha de conocer el alcance y esencia de la materia objeto de su decisión.

En tal sentido, el «Círculo de trabajo para la formación de juristas», creado en 1954, pretende una renovación y reforma en el ámbito alemán que alcance no sólo al aprendizaje y enseñanza de la Universidad, sino también a una etapa posterior de madurez.

Este volumen recoge una serie de estudios y escritos, fruto de seis años de trabajo, elaborados por juristas especializados en estas cuestiones. En Alemania el peso de la tradición es tan intenso que, especialmente en el ámbito pedagógico, sólo se deja cambiar cuando es evidente y notoria la necesidad de una reforma. Sin embargo, hay que advertir que tal preocupación ha sido sentida de un modo general, en estas últimas décadas, en Europa y América, si bien con caracteres específicos.

En Alemania, le corresponde la iniciativa inmediata de este movimiento al profesor HUSSERL, al crear un Instituto para educación jurídica que transmitió al actual «Círculo de trabajo» su herencia científica. MARTENS, HACKS y von CAEMMERER representan esta primera etapa que, junto con los colaboradores KAHN, KIND, OSNER y RADOMSKI, reúnen y elaboran todo el material histórico, sociológico y jurídico del Derecho comparado.

El estudio que ahora se concluye y presenta al público fué dirigido por una Comisión de la que es presidente el Profesor DÖLLE e integrada por los profesores DUDEN, HUSSERL, KUNKEL, WILDE y los funcionarios del gobierno BLEIBTREU, HACKS, KRILLE, MARTENS, PFIZER y WIEFELS. Se trata de un trabajo en común en el que durante varios años estos ilustres juristas se intercambiaron diálogos y ponencias. La redacción general que, hasta su muer-

te en 1959, dirigió el profesor HUSSERL, fué continuada por su colaborador RABOMSKI.

La obra consta de tres partes principales y varios epígrafes. La primera parte expone la formación de los juristas alemanes, en la actualidad y cómo debe ser además de su estudio comparado en la Europa continental, Inglaterra y Estados Unidos. La segunda parte contiene las cuestiones referentes a la necesaria reforma actual en tres epígrafes: la reforma de la formación jurídica y la reforma escolar en general; la formación jurídica alemana a la luz de los escritos de los últimos cien años, su crítica y proyectos; y, los defectos esenciales de la actual formación jurídica. La tercera parte recoge los proyectos para una nueva estructuración de la formación jurídica donde se especifica qué debe y qué puede conseguirse con una reforma de medidas eficaces; la fase particular de la formación jurídica según el plan de reforma del «Círculo de trabajo» de 1954; y, por último, los supuestos prácticos de la realización del plan de reforma.

JOSÉ BONET CORREA

GARCIA DE HARO Y GOYTISOLO, Ramón: «Convenios Colectivos y Reglamentos de Empresa». Librería Bosch, Barcelona, 1961.

I. Previo un examen del diverso régimen jurídico que los convenios colectivos presentan en el actual momento, el autor hace una exposición crítica de las teorías que pretenden averiguar la naturaleza de aquéllos. Ni la posición contractualista con su apriorismo conceptual, ni la normativista, certera pero insuficiente, constituyen una clara explicación del fenómeno de la contratación colectiva. Este, partiendo de la realidad de las cosas, no es más que la manifestación de un poder normativo reconocido por el Estado, según aconsejan los esquemas de la realidad, a las autoridades naturales de grupos sociales organizados.

Tal situación, que no es nueva en el campo del Derecho, por cuanto se reconduce al viejo problema de la exclusividad o no del Estado como fuente productora de normas jurídicas, se explica, a juicio del autor, mediante el recurso a los conceptos de comunidad de intereses y norma estatutaria.

La comunidad de intereses en cuanto categoría dogmática es un concepto que sirve para agrupar toda aquella serie de situaciones en las que, existiendo la realidad sociológica de un interés común a un grupo, el Derecho reconoce relevancia a ese interés. Ello da lugar, bien a un poder normativo; bien a legitimación de algunos de sus componentes o de un tercero para actuar en nombre del grupo; a veces, a la personalidad o a la creación de un patrimonio, etc. En definitiva, no es más que una realidad sociológica a la que se reconocen efectos jurídicos. Allí donde se unos individuos se agrupan para la consecución de unos objetivos afines, lícitos en el marco del ordenamiento vigente, se produce el fenómeno de la comunidad de intereses.

Normalmente, el grupo requiere una organización: se precisa así de un poder que la cree. Este puede ser el Estado, los órganos judiciales o los mismos individuos que integran la comunidad. Tal poder ha de guardar una